

**Rad No. 25899 31 05 002 2022 00232 00 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO  
APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA REFORMA DE DEMANDA**

Ms catalina rivera <criverag@yahoo.com.ar>

Mié 31/07/2024 11:29 AM

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:johannatrujillo@gmail.com <johannatrujillo@gmail.com>;abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>;  
gerencia@realcontract.com.co <gerencia@realcontract.com.co>;notificacionesska@procederlegal.com  
<notificacionesska@procederlegal.com>;Maria Del Carmen Chicuazuque Gil <maria.chicuazuque@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

Rad No. 25899 31 05 002 2022 00232 00 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA RECHAZO DE REFORMA DE DEMANDA.pdf;

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**  
E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario laboral  
Rad No. 25899 31 05 002 **2022 00232 00**  
Demandante. **MARIA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL**  
Demandada. **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y otras**

**CATALINA RIVERA GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52 ' 350.839 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 126.526 del C. S. de la J., adjunto a la presente me permito remitir memorial con destino al proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Num. 14 Art. 78 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se remite este mensajes con copia a los apoderados judiciales de las demás partes intervinientes a las direcciones de correo electrónico obrantes en el plenario.

Del(a) Señor(a) Juez,

**CATALINA RIVERA GÓMEZ**

C.C. No. 52 ' 350.839 de Bogotá

T.P. No. 126.526 del C. S. de la J.

Calle 17 No. 4 - 68 Of. 1007

Edificio Proas (Bogotá)

Tels. (601) 717 84 15 / (313) 887 32 61

Señor(a)

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**

E.

S.

D.

Ref. Proceso ordinario laboral

Rad No. 25899 31 05 **002 2022 00232 00**

Demandante. **MARIA DEL CARMEN CHICUAZUQUE**

Demandadas. **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A. y otra**

**CATALINA RIVERA GÓMEZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52'350.839 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 126.526 del C. S de la J., Correo electrónico [criverag@yahoo.com.ar](mailto:criverag@yahoo.com.ar), en mi calidad de apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a su despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto calendaro **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** notificado en estado del día **VEINTISEIS (26)** del mismo mes y año, mediante el cual, dentro de otras decisiones, resuelve **RECHAZAR** la reforma de la demanda.

#### **ALCANCE DEL RECURSO**

Con el presente recurso pretendo se **REVOQUE** el auto en cuanto rechaza la reforma de la demanda, y en su lugar, se **ADMITA** la misma y se ordene dar el trámite correspondiente.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, establecida en el art. 77 del C.P.L., celebrada el pasado **VEINTIDOS (22) DE MAYO** del año en curso, el titular de este estrado judicial advirtió que existía una falta de integración del litis consorcio necesario, ordenando como medida de saneamiento la vinculación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** como **LITISCONSORTE NECESARIO**.

Lo anterior decisión fue adoptada atendiendo que verificada la documental obrante en el plenario, en especial el historial de vinculaciones SIAFP emitido por ASOFONDOS, obrante en el PDF denominado 17ContestaciónDemandaPorvenir Folio 76, se logra determinar que "la señora María del Carmen Chicuazuque realizó su primera afiliación a la AFP Colfondos S.A., y que posteriormente ha estado en otras administradoras, situación que considera necesario su participación en el presente litigio, atendiendo la naturaleza de derecho pretendido, que no es otro que la ineficacia del traslado al RAIS."

Consecuencialmente, este despacho ordenó notificar personalmente a las vinculadas en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 art. 8º, carga procesal que recayó en cabeza de la parte actora.

La suscrita apoderada judicial en cumplimiento de la carga impuesta, procedí a notificar a las vinculadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, tal como se encuentra demostrado con la documental arrojada al proceso y que obra en el archivo denominado PDF 31ConstanciaNotificación.

Una vez notificadas las vinculadas a esta litis en calidad de **LITIS CONSORTE NECESARIAS**, encontrándome dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, se procedió a reformar la demanda inicial, la cual estaba siendo notificada a los precitados fondos pensionales, pues no se trataba de la notificación de un acto procesal diferente a la demanda inicial.

La reforma de la demanda es una figura procesal con la que cuenta la parte activa para modificar o redireccionar la litis una vez conocida la contestación de la demanda, por lo tanto, el término establecido en el art. 28 del C.P.L. y SS, inició a correr, una vez vencido el traslado que de la demanda inicial se hiciera a los litis consortes necesarios.

Concluir que, "(...), la reforma no se presentó en término dado que no lo hizo dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de **traslado inicial** sino dentro del término de traslado de los vinculados litis consortes necesarios, (...)" es un desacierto, una indebida interpretación de la ley, además de una clara violación al debido proceso, así como al derecho de defensa.

Nótese señor(a) juez, que el art. 28 del ordenamiento procesal laboral nunca se refiere al término de traslado inicial, como se señala en el auto. La norma habla del "vencimiento del término de traslado **de la inicial o de la de reconvención**", refiriéndose a la demanda inicial no al traslado inicial, y el acto procesal surtido frente a las vinculadas **COLFONDOS y SKANDIA**, es precisamente la notificación de la demanda inicial a estos como nuevos demandados por decisión del despacho, por lo tanto, hubo una indebida interpretación de la norma.

Restringir o impedir la reforma de la demanda ante la vinculación de un nuevo demandado o integrante del extremo pasivo, es cercenar el debido proceso a la parte actora, porque como se insiste, la actuación procesal surtida corresponde a la notificación del auto admisorio, dándosele traslado de la demanda inicial a los nuevos integrantes del extremo pasivo, activándose de esta manera el término establecido en la norma procesal tantas veces citada para efectos de proceder a la reforma de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, deberá **REVOCARSE** la decisión objeto de censura, esto es, el rechazo de la reforma de la demanda por extemporánea, y en su lugar, admitir la reforma presentada y ordenar dar el trámite correspondiente a la misma.

Igualmente, deberá tenerse en cuenta, que el escrito contentivo de la reforma de la demanda fue remitida al juzgado con copia a los demás sujetos procesales como se encuentra acreditado en el plenario, lo anterior para los fines establecidos en el párrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022 el cual señala que:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.  
(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

Del(a) Señor(a) Juez,



**CATALINA RIVERA GÓMEZ**

C.C. No. 52'350.839 de Bogotá

T.P. No. 126.526 del C. S. de la J.